

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: EJECUTIVO 2019-01264
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: SAIRA ALEJANDRA ROMERO TORRADO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. Bancolombia formuló acción ejecutiva en contra de la señora Saira Alejandra Romero Torrado con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

A) respecto del pagaré No. 450092573: i) la suma de \$1.280.098,00 m/cte. por concepto de cinco (5) cuotas vencidas correspondientes a los meses de marzo a julio de 2019, cada una por los valores estipulados en dicho título-valor; ii) la suma de \$1.566.487,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 21 de marzo al 21 de julio de 2019; iii) la suma de dinero correspondiente a los intereses de mora causados respecto de las aludidas cuotas vencidas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total; iv) la suma de \$20.622.155,00 m/cte. por concepto del saldo del capital insoluto contenido en el mentado título-valor y, v) la suma de dinero correspondiente a los intereses de mora causados respecto del mencionado saldo de capital liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

B) respecto del pagaré No. 65130754: la suma de \$624.392,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el señalado instrumento cambiario, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 7 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la señalada acreencia.

2. Una vez enterada del mandamiento de pago proferido en su contra, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones que denominó “falta de elementos esenciales en el pagaré 450092573 y en consecuencia cobro indebido”; “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título”; “inexistencia de la obligación demandada por concepto de capital”; “cobro doble de intereses del período de marzo a julio de 2019”; “ausencia de derecho para cobrar la suma por la cual se llenó el pagaré presentado”; “alteración del texto del pagaré 450092573”; “presentación de título perjudicado por llenar los espacios en blanco sin autorización; pagaré 450092573” y “falta de obligación de la deudora frente al texto incorporado en forma arbitraria en el pagaré 2573 presentado”.

En su sustento, señaló, en lo medular, que el negocio que dio origen a los pagarés base de la ejecución fue un préstamo “efectuado en un solo pagaré, el 450092573 y el pagaré 65130754, correspondiente a una suma menor representa intereses” (fl. 2, archivo 11, C.1- expediente digital). Señaló que el pagaré 2573 se firmó con espacios en blanco y que desconoce “de dónde surgió la escritura correspondiente a la fecha de vencimiento, monto del capital y fecha de suscripción, creación o firma” (Ib). Refirió que el cobro ejercido por la demandada no se ajusta a lo pactado previamente por las partes y que en el aludido pagaré 2573 no obra la firma de quien ejerce el derecho. Manifestó que faltó precisión en la forma y fecha de vencimiento estipuladas en el pagaré 2573, pues estos no se ajustan a las formas establecidas, toda vez que “las formas de vencimiento regularmente son, fecha fija, a un plazo contado desde la fecha de creación, a la vista... o a un plazo contado desde la vista... se concluye que el pagaré presentado no corresponde al prestado o mutuo celebrado” (fl. 2, archivo 11, C.1- expediente digital).

Arguyó que en el numeral primero del referido pagaré no se expresó a qué acto jurídico se obligó la demandada, como tampoco en el cuerpo de ese título-valor se indicó quién es el deudor. Señaló que la obligación demandada por concepto de capital es inexistente, toda vez que el acreedor lo estipuló de manera unilateral; que durante los períodos de marzo a julio de 2019 le fueron cobrados dos veces los intereses causados; que no fue presentada la carta de instrucciones del pagaré No. 2573 y que por ese motivo no le asiste derecho alguno al demandante de cobrar su importe. Arguyó que, en definitiva, ni en la demanda ni en los documentos anexos “se habla de dónde surgió el capital y los intereses señalados en el pagaré; si era pagadero en un solo pago, o por instalamentos con cláusula aceleratorias que no pueden existir en el pagaré porque fue llenado con una sola cantidad. Se concluye que no se cumple una cuestión esencial de consonancia entre los hechos y lo que se pide” (fl. 5, archivo 11, C. 1-expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la

que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y, respecto de las solicitadas, se resolvió lo pertinente mediante proveído del 8 de octubre de 2021, por lo que es preciso aplicar el mentado numeral 2 del art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado, y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que los pagarés Nos. 450092573 y 65130754 aportados como títulos ejecutivos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que reúnen las exigencias previstas en los arts. 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores y las establecidas en el art. 709 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos (pagaré), aunado a que registran la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

Y aunque la demandada en su escrito de contestación adujo que los señalados títulos-valores, en especial el pagaré No. 450092573, no cumple con las previsiones de las aludidas normas del estatuto mercantil, toda vez que no tienen la firma de quién ejerce el derecho; la forma y fecha de vencimiento no es precisa ni se ajusta a las formas comunes de vencimiento; no se expresó a qué acto jurídico se obligaba la demandada y no se indicó en el cuerpo del pagaré quién es el deudor, lo cierto es que tales

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

manifestaciones carecen de sustento alguno, puesto que, primero, sabido es que la firma del creador de un título-valor “podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto” (art. 621 del C. de Cio.), así pues, nótese que en los pagarés base de este recaudo está impreso el signo del acreedor, al tiempo que en su contenido se estipuló que la demandada pagaría a la orden de Bancolombia las sumas de dinero allí estipuladas.

Segundo, recuérdese que, de acuerdo con lo establecido en el art. 673 del C. Cio., que regula las posibilidades de vencimiento en las letras de cambio, por remisión expresa del art. 711 de esa misma codificación, dichos títulos-valores -y también los pagarés- pueden ser girados a la vista, a un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista. Partiendo de lo anterior y al contrastarlo con los títulos-valores objeto de esta acción, se observa que, por un lado, el pagaré No. 450092573 fue girado con vencimientos ciertos y determinados, es decir, por cuotas, pues así quedó plasmado cuando se indicó que la suma de dinero recibida por la demandada sería cancelada en un plazo de 60 meses, mediante 60 cuotas mensuales a partir del 20 de diciembre de 2018 y así sucesivamente hasta la cancelación total de la deuda; y por el otro, que en el pagaré No. 65130754 se estableció como forma de pago un día cierto determinado, pues se pactó como fecha de vencimiento el 6 de agosto de 2019.

Tercero, adviértase que ni el art. 621 ni el 709 del Código de Comercio establecen como requisito esencial de los títulos valores la indicación del acto jurídico al que se obliga el deudor, puesto que, en cualquier caso, tal manifestación sería inane y redundante en tratándose de títulos-valores de contenido crediticio, como, por ejemplo, el pagaré o la letra de cambio, que garantizan la obligación de pago de una suma de dinero a favor del acreedor que la prestó. Con todo, obsérvese que en el pagaré No. 450092573 quedó expresado que la demandada recibió del banco demandante una suma de dinero “a título de mutuo comercial con intereses” (fl. 4, archivo 01, C.1-expediente digital), mientras que en el pagaré No. 65130754 se estipuló que la deudora le pagaría al banco ejecutante la suma de dinero allí señalada la cual afirmó haber recibido al imponer su firma en ese documento, acto que

se traduce igualmente en un mutuo comercial o lo que es lo mismo un préstamo de dinero.

Cuarto, nótese que en los nombrados pagarés claramente se identificaron las partes del negocio jurídico, por un lado, la deudora, Saira Alejandra Romero Torrado, pues así quedó dicho en los primeros renglones del texto de los aludidos títulos-valores, antecedido de la palabra “[n]osotros” y, por otra parte, el acreedor, Bancolombia. Téngase en cuenta, además, que la demandada impuso su firma en la parte final de cada uno de esos instrumentos cambiarios en señal de aceptación de su contenido, cuestiones que, aunque serán analizadas más adelante, de acuerdo con los argumentos expuestos por la demandada en sustento de sus excepciones, en este punto, sirven para reforzar los argumentos anteriores, en cuanto a que en los prenombrados títulos-valores está claramente identificada la deudora, quien no tachó de falsa la firma impuesta en esos instrumentos.

4. Puntualizado lo anterior, el Despacho anticipa la improsperidad de las excepciones formuladas por la demandada, sustentadas principalmente en que los títulos-valores base de la ejecución fueron firmados con espacios en blanco, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

4.1. Lo primero que se destaca es que la demandada no negó su condición de obligada cambiaria, pues no controvertió que la firma impuesta en los títulos valores que se ejecutan fuera la suya, por el contrario, de su escrito de contestación, se infiere que aceptó haberlos suscrito, pese a las circunstancias que expone con posterioridad en cuanto a que estos fueron firmados con espacios en blanco, sin carta de instrucciones y sin su consentimiento sobre los montos por concepto de capital, intereses corrientes, fecha de creación y de vencimiento, cuestiones que serán dilucidadas más adelante. Es así como, dichos instrumentos cambiarios gozan de presunción de autenticidad, hacen fe de su otorgamiento y de lo que en estos se haya consignado, siendo de carga de la ejecutada demostrar lo contrario de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P.

En tal sentido, el Tribunal Superior de Bogotá ha considerado que *“por gracia de esa presunción, le corresponde al obligado cambiario que opugna el contenido del título, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y*

sin instrucciones para su diligenciamiento, la carga de probar –en forma fehaciente- una y otra circunstancias, pues si no existe controversia sobre la persona que suscribió el documento, opera indefectiblemente la señalada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo (art. 270 y 273 C.P.C), sin perjuicio, claro está, de que se pruebe lo contrario.

Por supuesto que la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad, fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento (in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur), no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (art. 625 C.Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad (art. 270 C.P.C)” (sentencia de 3 de marzo de 2003. M. P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez).

Así las cosas, sabido es que “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora” (Código de Comercio, art. 622), por lo que es claro que la demandada tenía la carga de probar que suscribió los señalados títulos-valores con espacios en blanco y, a su vez, que dichos espacios fueron diligenciados en contravía de las directrices por ella aceptadas.

Sobre el particular, nótese que, contrario a lo afirmado por la ejecutada sobre la inexistencia de carta de instrucciones o que esta no fue arrimada con la demanda, a folios 8 al 15 del archivo 01 del cuaderno 1 del expediente digital obra copia de ese documento, cuyo contenido era común para diligenciar los pagarés suscritos en blanco por la demandada, según se

indicó en la sección “pagarés” de la señalada carta (fl. 15 ib), la cual fue suscrita sin salvedad alguna por la demandada el 4 de abril de 2014 y quien en su escrito de contestación no negó que la firma allí impuesta fuera la suya. Es más, nótese que la ejecutada ni siquiera hizo pronunciamiento alguno frente a ese documento, el cual, sea de paso decir, obra en original en el expediente físico.

De esta manera, adviértase que la demandada ha debido acreditar que, a pesar de la carta de instrucciones efectivamente suscrita por ella, según quedó establecido en líneas anteriores, esta fue desatendida por quien diligenció los espacios en blanco, especialmente los correspondientes a los montos de capital e intereses y a las fechas de vencimiento y suscripción de los pagarés -aspectos censurados por la demandada- o que el acreedor *“sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.”*

A la larga, si lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales” (Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de 30 de junio de 2009. Exp. 2009-273. Negrilla del Despacho).

Entonces, aun cuando la demandada adujo en su escrito de contestación que al firmar los señalados pagarés estos se encontraban con espacios en blanco, los cuales, según su dicho, fueron diligenciados de manera arbitraria por el acreedor y que por ese motivo desconocía especialmente el pagaré No. 450092573 a pesar de la presunción de autenticidad de la que goza, y porque, además, no aparece el nombre de la demandada como deudora e inicia con la palabra nosotros, circunstancia que fue resuelta en el numeral anterior del acápite de consideraciones de este proveído, aunado a que no se aportó la carta de instrucciones, aseveración que no se ajusta a la realidad, de acuerdo con lo explicado anteriormente, lo cierto es que tales circunstancias de haber ocurrido en la forma señalada por la demandada de ninguna manera enervan la pretensión ejecutiva del acreedor, pues lo que ha debido probarse en este proceso por parte de la demandada es que

los datos del monto del capital e intereses y las fechas de vencimiento y suscripción consignados en dichos pagarés no correspondían a la realidad o a lo convenido previamente por las partes, lo cual en este asunto no sucedió.

Y es que para acreditar tales cuestiones no era menester requerir al banco demandante para que aportara la documentación solicitada por la demandada en su escrito de contestación, medio de prueba que, en todo caso, fue negado por este Despacho mediante proveído del 8 de octubre de 2021 por no cumplir con los fines de necesidad y utilidad de los medios de prueba, puesto que tales documentos no solo estaban en poder del demandante, sino que la demandada también estaba en capacidad de aportarlos al proceso para acreditar su propio dicho, pues sabido es que las entidades bancarias tienen la obligación de remitir a sus clientes los extractos de los productos adquiridos con el fin de informarles sobre el estado de sus obligaciones, la forma en la que son imputados los pagos, las tasas cobradas y demás cuestiones relacionadas con el negocio jurídico celebrado.

Por lo tanto, si la demandada durante la vigencia del vínculo que tuvo con el ejecutante nunca recibió ese tipo de documentos y desconocía el estado de sus obligaciones ha debido obrar de manera diligente en la gestión de sus propios intereses y acudir ante su acreedor para solicitar esa información y así verificar si las condiciones que la llevaron a firmar los pagarés base de la ejecución habían variado como manifestó en su escrito de contestación. En su lugar, la demandada esperó a ser requerida para el pago para ahí sí cuestionar las condiciones de los negocios que celebró con Bancolombia y solicitar como prueba documentos que podía haberle requerido directamente y de manera previa al ejecutante.

En ese mismo sentido, téngase en cuenta que el desconocimiento de un documento, cualquiera que este sea, además de no ser un medio de prueba “no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, **ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte**, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega” (se resalta- art. 272 del C. G. del P.). Así pues, es claro que la demandada no podía alegar que desconocía el

contenido de los pagarés base del recaudo ni de la carta de instrucciones aportados con la demanda, porque estos fueron suscritos por ella, quien, se reitera, no negó que la firma allí impuesta fuera la suya.

Por lo tanto, se concluye que, no frustra la pretensión ejecutiva del demandante la sola afirmación de la demandada en cuanto a que los espacios de los montos de capital y de intereses y las fechas de vencimiento y suscripción de los pagarés objeto de esta acción fueron diligenciados al arbitrio de Bancolombia y sin el consentimiento de la deudora. Era necesario que la demandada probara que esa información resultaba ser en realidad diferente, lo cual como ya se dijo no sucedió, pues la demandada ni siquiera indicó cuáles fueron los montos que se comprometió a pagar por concepto de capital e intereses, ni las fechas en las que fueron suscritos esos títulos-valores y en las que vencerían.

4.2. De otro lado, frente a la excepción de cobro doble de intereses para el período de marzo a julio de 2019, la cual, sea de paso decir, está sustentada en un argumento cuya redacción no es clara, es de señalar que si lo que la demandada cuestiona es la orden dada por este Juzgado de librar mandamiento ejecutivo por los intereses corrientes causados desde el 21 de marzo al 21 de julio de 2019 y por los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los meses de marzo a julio de 2019, recuérdese que los intereses corrientes, remuneratorios o de plazo “corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio cuyo valor se paga a futuro y, los moratorios, a la indemnización del perjuicio causado por la mora”².

De lo anterior, se sigue que dichos réditos cumplen funciones diferentes y, por lo tanto, la solicitud del demandante de librar mandamiento ejecutivo por los señalados intereses respecto de las cuotas vencidas, así como la orden de pago proferida por este Despacho en tal sentido se encuentra ajustada a derecho. Y es que, en todo caso, no es esta la oportunidad para controvertir el señalado mandamiento ejecutivo, puesto que tales cuestiones han debido ser objeto de recurso de reposición, el cual ha debido formularse

² Intervención VIII Congreso de Derecho Financiero, Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, octubre 22 de 2009, Cartagena, Colombia. William Namén Vargas, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

dentro de los tres días siguientes a su notificación a la demandada, lo cual no sucedió.

Ahora, si a lo que se refiere la demandada es que el capital por el cual fue diligenciado el pagaré No. 65130754 corresponde a intereses, según indicó en su escrito de contestación de la demanda, nótese que dicha circunstancia no fue probada durante el trámite de este asunto, pues como ya quedó explicado en precedencia, la ejecutada no acreditó que los espacios dejados en blanco en los aludidos títulos-valores hubiera sido diligenciados en contravía de las instrucciones aceptadas por la demandada o que la información allí consignada no correspondiera la realidad.

5. Corolario de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones formuladas por la demandada, de acuerdo con lo expuesto en precedencia y, en consecuencia, se ordenará seguir la ejecución en su contra en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que respecto del pagaré No. 65130754 los intereses de mora deben liquidarse desde el 7 de agosto de 2019, tal como se solicitó en la demanda, y no como quedó dicho en la citada orden de apremio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada por las razones dichas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que respecto del pagaré No. 65130754 los intereses de mora deben liquidarse desde el 7 de

agosto de 2019, tal como se solicitó en la demanda, y no como quedó dicho en la citada orden de apremio.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo en ellas la suma de \$6.000.000.oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ

Estado electrónico del 2 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02fa78690da8191c7954aee32a4d8e28da49fdaabfaf6676374ae360f459e13**

Documento generado en 01/12/2022 02:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>